

Rad. 201170506
Cod 4000

Bogotá D.C.

x mail

CRC	
Radicación :	 * 2 0 1 1 5 1 4 2 3 *
Fecha :	06/05/2011 - 16:14:04
Proceso :	4000 ATENCION CLIENTE Y REL. EXTERNAS
Destino :	MARIO FERNANDO DIAZ PAVA
Asunto :	DERECHO DE PETICION DE INFORMACION

**Prosperidad
para todos**

Señor
MARIO FERNANDO DÍAZ PAVA
Carrera 9 No. 10 - 77
mariodiaz2000@hotmail.com
Espinal, Tolima

REF: Derecho de Petición de Información.

Estimado Señor Díaz,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acusa recibo de su derecho de petición radicado internamente bajo el número 201170506, mediante el cual consulta la posibilidad que un proveedor del servicio de telefonía móvil, suministre a una persona distinta al suscriptor la facturación detallada de dicho servicio.

Inicialmente, teniendo en cuenta que su consulta hace referencia a la tema de protección de datos personales de los usuarios, es necesario precisar que mediante Ley 1266 de 2008 el legislador desarrolló el derecho fundamental del Hábeas Data, estableciendo en forma clara en el literal h) de su artículo 3º que dato privado es aquél que por su naturaleza íntima o reservada es relevante para el titular, y en su literal e) del mismo artículo, contempló que dato personal es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica, así mismo, dispuso que los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados.

En el caso de los datos privados y semiprivados, en la mencionada Ley se establece que:

*"la administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley."*¹

En tal contexto, para el desarrollo, interpretación y aplicación de las disposiciones relativas al Habeas Data, deben tenerse en cuenta, de manera armónica e integral, los principios de: **i)** veracidad o calidad de los registros o datos, **ii)** finalidad, **iii)** circulación restringida, **iv)** temporalidad de la información, **v)** interpretación integral de derechos constitucionales, **vi)** seguridad y **vii)** confidencialidad.

De lo anterior, resulta claro que sin perjuicio de aquellos casos en que la administración de datos semiprivados y privados requieren el consentimiento previo y expreso del titular del dato, también lo es que en todo caso su administración debe sujetarse a los principios anteriormente señalados, y a los mecanismos de circulación de la información previstos y restringidos a destinatarios y fines específicos.

¹ Artículo 6º Ley 1266 de 2008



CRC
Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

Sobre el particular, el artículo 5º de la disposición en comento señala que la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las personas y en los términos que se señalan allí. De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y regulatorias, relativas entre otras a la protección y utilización de los datos personales, tales como las contenidas en la nuestra Constitución Política y Ley 1341 de 2009, Ley 1273 de 2009, es preciso destacar que el dato privado es un bien jurídico tutelado y como tal, sujeto al ejercicio de las acciones legales pertinentes para preservar su uso legítimo y por tanto, dotado de los mecanismos que permiten garantizar su confidencialidad, sin perjuicio del uso que requiera darse por parte de las entidades autorizadas en interés general.

En lo que compete a esta Entidad, atentamente le informo que mediante la Resolución CRC 1732 de 2007², fue expedido el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y Usuarios de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, el cual dispone en los artículos 22 y 23 que, los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, deben asegurar los principios (confidencialidad, integridad y disponibilidad) y servicios de seguridad (autenticación, autorización y no repudio) de la información, requeridos para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones, la información que se curse a través de ellas y los datos personales de los suscriptores y/o usuarios, en lo referente a la red y servicios suministrados por dichos operadores. Igualmente señala que, salvo orden emitida de forma expresa y escrita por autoridad judicial competente, los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando sea técnicamente factible, no pueden permitir, por acción u omisión, la interceptación, violación o repudio de las comunicaciones que cursen por sus redes.

Adicionalmente, en el artículo 23 contempla que, los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, adoptarán mecanismos que garanticen el manejo confidencial, la integridad y disponibilidad de los datos de los suscriptores y/o usuarios, los cuales sólo pueden ser intercambiados con otros proveedores para efectos de la prevención y control de fraudes en las telecomunicaciones y el cumplimiento de las obligaciones regulatorias que así lo exijan.

Los datos suministrados por los suscriptores y/o usuarios para efectos de la adquisición de servicios o la atención de peticiones, no pueden ser usados por los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones para la elaboración de bases de datos con fines comerciales o publicitarios, distintos a los directamente relacionados con los servicios ofrecidos por el operador, salvo que medie autorización expresa y escrita del suscriptor y/o usuario.

² El ámbito de aplicación de la Resolución 1732 de 2007 fue modificado posteriormente, mediante Resolución CRT 2554 de 2010, quedando así:

"ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Régimen aplica a las relaciones surgidas en virtud del ofrecimiento y prestación de los servicios de telecomunicaciones y a las demás generadas en cumplimiento de la regulación vigente, entre los suscriptores y/o usuarios y los operadores de las redes y servicios de telecomunicaciones del Estado, salvo los servicios de Televisión consagrados en la Ley 182 de 1995 y sus modificaciones, y los servicios de Radiodifusión Sonora, Auxiliares de Ayuda y Especiales de que trata el Decreto Ley 1341 de 2009.

Parágrafo. El presente régimen no es aplicable a los casos en que se prestan servicios de telecomunicaciones en los que las características del servicio y de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas de mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas." (Negrilla fuera de texto).



Carrera 7 No. 77 - 07 Pisos 9 y 10
Tel. +57 1 3198300 Fax +57 1 3198301
01-8000-919278
www.crc.com.gov.co - www.comusuarios.gov.co

vive digital
Colombia



**Prosperidad
para todos**

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, se puede precisar que el acceso a la información de la facturación por parte de un tercero y en especial el detalle de las llamadas requiere de autorización previa del titular del contrato de prestación del servicio.

En los anteriores términos y de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, damos respuesta a su derecho de petición y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,

RICARDO OSPINA NOGUERA

Coordinador de Atención al Cliente y Relaciones Externas

✓CGT/GVI



Carrera 7 No. 77 - 07 Pisos 9 y 10
Tel. +57 1 3198300 Fax +57 1 3198301
01-8000-919278
www.crccom.gov.co - www.comusuarios.gov.co

vive digital
Colombia